Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
RAD. 54001-3153-004-2021-00239-00

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho la acción VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA contra CHARLES ENRIUE FIGUEROA GUALDRON.

Revisada la demanda se destaca que la misma reúne las exigencias del Art. 82 y s.s., del C. G. P., y el Art. 384 ibídem, por lo tanto, procede su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA contra CHARLES ENRIUE FIGUEROA GUALDRON.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dese a esta demanda el trámite del proceso verbal previsto en Título I, Capítulo II del C. G. P.

QUINTO: Téngase a la Sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baed70d3e1570592e4d7ab1a4bfca41fde5fe1d0b5bda9da265cc719db49a43d
Documento generado en 11/08/2021 03:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. 54001-3153-004-2021-00235-00

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno.

Se presenta demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.

El objeto de la demanda es resolver el contrato de participación celebrado entre las partes, por el incumplimiento de la demanda en el pago de los derechos de la demandante.

Dentro de las cláusulas del contrato objeto de resolución, se observa que, a la Quinta, denominada utilidades, en la cual se pacta por las partes, el pago de la demandada a la demandante, de la suma de cien millones de pesos y de siete millones de pesos por cada casa vendida, de las cinco Construidas en el proyecto Piza Real I.

Como fecha o momento para el pago se determinó que este se haría una vez vendidas las cinco (5) casas y protocolizada la escritura de venta.

Para el caso de marras, siendo el incumplimiento en el pago por parte de la demandada, la base de esta acción, se hace necesario que la demandante, conforme la cláusula quinta, aporte la prueba de la venta de las casas, tanto el titulo como el modo, pues son documentos que se deben aportar con esta acción, ya que son base de la misma.

Como estos documentos no aparecen allegados con la demanda, se procederá, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., a ordenar su inadmisión y conceder el término que la misma norma otorga para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25484f6ed00c2c0eae004079bc8d4a8b9cf4d694a667acf9ad58ae835fa74147
Documento generado en 11/08/2021 03:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:
La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 5 de agosto del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.345.433 del C.S.J. perteneciente al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 519286 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00233-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA identificado con Nit: 901.259.140-4 a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificada con Nit 890.500.890-3, representada por CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisibilidad y concerniente orden de pago.

Una vez realizado el estudio previo se advierte que, la Unión Temporal es un acuerdo en virtud del cual 2 o más personas conjuntamente celebran y ejecutan un contrato respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta o contrato y las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación que cada uno de los miembros en la ejecución de la Unión Temporal tienen y por tanto carecen capacidad y personería jurídica.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P el legislador dispuso quienes tienen capacidad para ser parte donde se estableció a las personas naturales, patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Entonces se encuentra demostrado que las uniones temporales carecen de capacidad para ser parte, por lo que en esta oportunidad procesal se deberá inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 84 del C.G.P en concordancia con los Numerales 1 y 2 del artículo 90 ibídem, con el fin que se allegue el acta de constitución de la Unión Temporal denominada UCIS DE COLOMBIA que obra como demandante y el poder para obrar de todos los socios que la integran.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificada con Nit 890.500.890-3, representada por CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER a FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 11 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ed40e9c6ccf8a90a66a3f22119543e922d310aab8298a639df29e8fc5ad2093
Documento generado en 11/08/2021 03:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico deeste Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 5 de agosto del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.273.289 del C.S.J. perteneciente al Dr. BRIAN JACOB DURAN LEAL, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 519545 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2012

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por el señor GERSON DAVID PINZON RICO mediante apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

-De las pruebas allegadas no se demuestra que el incumplimiento de los pagos sea superior a 90 días como lo dispone el artículo 9 de la ley 1116 del 2006, ya que no basta con determinarlo en los estados financieros allegados debe aportarse prueba que lo verifique.

-No se determinó un plan de negocios de reorganización del deudor como dispone el No 6 del artículo 13 de la ley 1126 del 2006.

-No se probó que tenga por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores como dispone el No.1 del artículo 9 y 10 de la ley 1116 del 2016, toda vez que deben ser probado con el radicado del proceso y juzgado que se encuentra, conforme lo señala la norma citada.

- No allego la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que dispone el No. 7 del artículo 90 del C.G.P

Por las razones señaladas se inadmitirá la demanda para que dentro del término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para subsanarla so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 del 2016.

TERCERO. RECONOCER a FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 11 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45d2e58c85b9d2ed90713971d14ceeec7e7c9fa0f0475e5dda774175780268a8
Documento generado en 11/08/2021 03:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de agosto del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.150.011 del C.S.J. perteneciente al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 519755 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVO propuesta por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS ARTURO NAVAS OROZCO, para decidir sobre su admisibilidad y concerniente orden de pago.

Previo estudio advierte el despacho que el poder otorgado se dio para demandar cinco (5) pagares sin embargo de los anexos de la demanda solo se allegó como base del recaudo ejecutivo el título No. 02-01707748-03, lo que hace el poder insuficiente para actuar en este trámite, además el mandato señalado va dirigido al Juez Civil Municipal de esta ciudad, sin cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

Por la razón señalada se inadmitirá la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el No.1 del artículo 90 del C.G.P y para lo cual se le concede al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 11 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
215153c5538e331b8f6e74b2d87f8fb0b5244cde8407a307d855930d13140a0c
Documento generado en 11/08/2021 03:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que la parte demandante presentó subsanación a la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00218-00

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno.

Dentro de la oportunidad de ley, la parte demandante en esta acción EJECUTIVA instaurada por GI CONSTRUVIAL S.A.S., contra la UNION TEMPORALCONSTRUNORTE y solidariamente, en contra de sus asociados, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y la sociedad PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. PCM S.A.S.

La demanda fue inadmitida en virtud de no haberse aportado los anexos de la demanda y una vez allegados estos, se puede observar que no se aporta el documento de constitución de la Unión temporal.

Es sabido que las Uniones Temporales y los Consorcios no son personas jurídicas, sin embargo, estos deben constituirse a través de un documento privado o un acta, que es precisamente la base para determinar quienes lo conforman y sobre este documento, se hacen las contrataciones necesarias.

Para el caso de marras se desconoce la existencia de la Unión Temporal demandada, así como las personas naturales o jurídicas que la conforman, máxime que, para cualquier tipo de acción judicial, se deben convocar a los conformantes de estas uniones, como precisamente lo hace el demandante.

No existe o no se presentó prueba de la existencia de la Unión Temporal demandada y sus conformantes, lo cual conllevaría a la inadmisión de la demanda, sin embargo, como en este caso ya se produjo una inadmisión, no es viable ni jurídicamente aceptable que se disponga una nueva inadmisión, por tanto, debió el demandante al momento de subsanar la demanda y aportar los documentos requeridos para su viabilidad y admisión, haber revisado y aportado toda la documentación necesaria para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado sin embargo no lo hizo.

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de la demanda, por cuanto todo se hizo virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
294823717b26219deb31b7bd5202e143435929fea7d3c34472730d400a7eb4cd
Documento generado en 11/08/2021 03:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió designación de nuevo apoderado judicial en este asunto, así como solicitud de acceso a expediente electrónico. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – REANUDA PROCESO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00125-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra GRANEX S.A.S. y NÉSTOR ORLANDO SUÁREZ DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020, dispuso la interrupción del asunto por muerte del apoderado judicial de la parte demandante.

Obra posteriormente, memorial de fecha 27 de julio de 2021 donde Bancolombia designa nuevo apoderado judicial, por modo que se dispondrá la reanudación del proceso y habrá de reconocérsele personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE a JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO[1] como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos a él conferidos.

TERCERO. Por secretaría, **REMÍTASE** link de acceso al expediente electrónico al Dr. MANRIQUE SERRANO al correo electrónico gestionjuridica@irmsas.com.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

[1] Consulta de Antecedentes Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certificado N° 517.440 del 10 de agosto de 2021.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de68d5caf7de32e29ac76bbb95f79f4c97fdc1d411ae864f41c850966ad72021
Documento generado en 11/08/2021 03:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda sin que hubiere allegado la misma.

Cúcuta, 11 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
VERBAL – RAD. 540013153004-2020-00150-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial por VÍCTOR ANTONIO ANGARITA VALENCIA contra EQUIDAD SEGUROS y otros, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de enero de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 8 de febrero de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27f84667a537debea93e898cd3aa17bac7682e700d76179adec50f88254e9cdd
Documento generado en 11/08/2021 03:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que se recibió, el expediente electrónico de segunda instancia, junto con la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad de fecha 30 de julio de 2021, confirmando la decisión de este Juzgado en proveído de fecha 28 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

Cúcuta, 11 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00373-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en auto de fecha 30 de julio de 2021, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN adelantado por MARÍA ELSA SUÁREZ QUINTERO contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLÓN PIFANO.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
919f8e961f8c89354c41e4ee511405d0dfb77965565da31ec2334cf5ef641c6d
Documento generado en 11/08/2021 03:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00092-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud revisado el expediente digital se tiene que por auto de fecha 7 de mayo del presente año, se dio por terminado el proceso ejecutivo, de conformidad a lo solicitado por la parte actora, por consiguiente este a lo dispuesto en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c182d192f0b71d57ca7dde23e3f45f06c94773f9c4469e6c08faca0d201fd6af
Documento generado en 11/08/2021 03:41:05 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO NO ACCEDE A TERMINACIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00312-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial de la parte demandante.

Previo estudio encuentra el Juzgado que, el escrito de acuerdo de pago suscrito por las partes intervinientes en este trámite se sustentó en parte una dación en pago de un bien inmueble que se encuentra sujeto de medida cautelar decretada por este Juzgado y por otro Juzgado como remanente, situación que tiene a ese bien fuera del comercio e impide cualquier tipo de transferencia de la propiedad.

Así entonces, está demostrado que la parte demandante sustenta su solicitud como de terminación del proceso por pago total de la obligación sin embargo de acuerdo al documento anexo allegado se advierte es una transacción por dación en pago en parte y sujeto a otros pagos durante los meses siguientes.

Por tanto, a pesar que exista una dación en pago que haya sido convenida entre las partes, en virtud a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1521 del Código Civil, existe un objeto ilícito en la enajenación pretendida, pues aun cuando el acuerdo entre los deudores y el acreedor suple la autorización del juez, en los términos del numeral 3º de la misma norma; en realidad el bien continua fuera del comercio, dado que en el expediente hay registro de embargo de remanente que impide levantar las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.260-268501, ya que no es legal cercenar el derecho que tiene un tercero interviniente.

Por las razones anotadas no se admite la terminación por transacción por las razones señaladas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f02f7e563657647c5418db53c740aac6b98bc09a9ad370340c8b31b77ed3f32d

Documento generado en 11/08/2021 03:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2016-00213-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, no probo la parte ejecutante cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada.

Así las cosas, se requiere al demandante cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51fdcfd6c766dd359269c3856ea6f64e10a613a0a0c5ddb29189815ccb286f94
Documento generado en 11/08/2021 03:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación emitida por la oficina de registro en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra OLGA LUCÍA GRACIA BOHÓRQUEZ, que se transcribe así:

"En cuanto a la inscripción de la diligencia de remate me permito informarle que no es procedente asignar turno misional de conformidad a las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020 de la superintendencia de notariado y registro, toda vez que el interesado debe acreditar el pago de impuestos de registro en virtud del principio de rogación establecido en la ley 1579 de 2012.

Así las cosas, este documento debe ser radicado personalmente en la oficina de registro allegando los pagos de derechos e impuestos de registro a que haya lugar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc5c7e773e12623658cee71a5f5c1bfcff6e9cb8efe5a3457f05155922580fbe
Documento generado en 11/08/2021 03:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO DIVISORIO
RAD. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA promovida CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA contra LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA y YOLANDA MORA DE VARELA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra en el expediente memorial allegando poder para actuar como apoderado judicial del demandado LUIS HALEF[1], por lo que habrá de reconocérsele personería jurídica.

En torno a la solicitud de traslado de la demanda y término para contestar la misma, se informa que este venció sin que los demandados realizaran oposición alguna.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO[2] conforme al poder a él conferido como apoderado judicial del demandado LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA.

SEGUNDO. Por secretaría, **REMÍTASE** link de acceso al expediente electrónico al email sercris35@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

[1] Actuación N° 62 del Expediente Electrónico.
[2] Certificado de Antecedentes Disciplinarios N° 518.522 del 11 de agosto de 2021.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54745f47f81af056d400b8725c990afdfce4f3ae4cdadc8a98bd6750368de69d
Documento generado en 11/08/2021 03:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00104-00

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SANTA ANA contra LA NACION, ADRES y Otros.

Remirase a la nueva apoderada, copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09fd07dbde2f4902c7108c729151660d24d4fb6e4ef764352a790119afea24db
Documento generado en 11/08/2021 03:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica